

Rad: 158424089001 2020-00027-00

Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 38 folios, al correo institucional del Juzgado, se le dio acuse de recibo el día doce (12) de agosto del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00027-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	NO LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	CARLOS HERNÁN TORRES DÍAZ.

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P; en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de julio del presente año, no se libra mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para que el apoderado de la entidad ejecutante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1.- Aclarar y precisar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión 1.1; del libelo en razón a que, la fecha del plazo que se indica en ésta, es disímil con la indicada en el contenido literal del pagaré N° 015926100009192.

2.- Modifique la pretensión N° 1.1 del libelo, en razón a que se está cobrando la totalidad del valor de los intereses remuneratorios del capital contenido en el pagaré, dando a entender que el ejecutado no

ha cancelado cuota alguna; empero, de la revisión de la tabla de amortización obrante a folio 9, se infiere que el ejecutado ha cancelado tres (3) cuotas; razón por la cual deberá ponderar los intereses remuneratorios solicitados; o en su defecto, realizar las aclaraciones correspondientes.

3.- En obediencia a los requisitos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de julio del presente año, emanado de la Presidencia de la República, la demanda deberá contener el canal digital donde puede ser notificado el ejecutado; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo; integrándola en un solo escrito debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros como apoderado de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 019
FIJADO HOY 28-08-2020 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

ERrSj.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a3d91415c03846be98fae11943843bd4f8e8bf76469b63e880f64324d60815

Documento generado en 27/08/2020 02:54:25 p.m.